

Ciudad de México, 8 de enero de 2016.

Dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre la verificación del cumplimiento de requisitos del Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, para poder ser designado como Presidente de Consejo Local del Instituto Nacional Electoral para la elección extraordinaria en esa entidad federativa.

### Antecedentes

- I. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y hasta en tanto no se publique en el Diario Oficial de la Federación y entre en vigor seguirán vigentes las contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2010.
- II. Derivado de la realización del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se interpusieron diversos recursos en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones locales desarrolladas en el Estado de México.
- III. El 22 de diciembre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó la sentencia que dictó el 8 de diciembre de 2015 la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró la invalidez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Chiautla, Estado de México; y revocar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la Elección.

## Considerandos

1. Que el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (Instituto) y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 25, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley) establece que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar elecciones extraordinarias en caso de anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
3. Que el artículo 27, numeral 2, de la Ley dispone que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
4. Que el artículo 32, numeral 1, inciso a), de la Ley establece que el Instituto tendrá para los procesos electorales federales y locales entre otras atribuciones las siguientes: la capacitación electoral, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón electoral y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesa directivas, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
5. Que el artículo 42, numeral 8, de la mencionada Ley establece que en todos los asuntos que les encomienden a las comisiones del Consejo General deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

6. Que de acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos b), f) y jj), de la mencionada Ley, el Consejo General tiene dentro de sus atribuciones vigilar la oportuna integración y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas facultades y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
7. Que el artículo 10, fracción V, del Estatuto establece que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión) presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo General.
8. Que el artículo 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto), dispone que para poder ser designado Presidente de un Consejo Local o Distrital, se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 62 del propio Estatuto, con la aprobación de la evaluación anual del desempeño del año anterior a la designación o, en su caso, del concurso de incorporación que determine el Consejo General del Instituto.
9. Que con base en los expedientes personales a que se refiere el artículo 23 del Estatuto, la Dirección Ejecutiva proporcionó a la Comisión la información necesaria y revisó la documentación para la elaboración del presente dictamen, a fin de poder evaluar y verificar que el Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, cumple con los requisitos señalados en los artículos 62 y 114 del Estatuto para ser designado como Presidente de Consejo Local, y que son:
  - a. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; según consta en la copia de su acta de nacimiento, credencial de elector y cartilla militar.
  - b. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía; en virtud de que cuenta con credencial para votar con fotografía con clave de elector CHDZMT68022432H700.
  - c. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad que obran en

el expediente personal, así como en el currículum en el que se describen sus actividades laborales.

- d. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad que obran en el expediente personal, así como en el currículum en el que se describen sus actividades laborales.
- e. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal; según consta en la solicitud de ingreso al Servicio Profesional Electoral, en las dos Protestas de decir verdad que obran en el expediente personal, en el currículum en el que se describen sus actividades laborales y en la verificación de la no existencia de inhabilitación en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.
- f. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; según consta en la solicitud de ingreso y en las dos Protestas de decir verdad que obran en el expediente personal.
- g. Contar con título profesional, según se pudo acreditar con la copia de título profesional, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas, el 18 de abril de 1996, en la que se acredita que el C. Matías Chiquito Díaz de León obtuvo el grado de Licenciado en Derecho.
- h. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones, según se desprende de las calificaciones y datos de su desempeño dentro del Servicio Profesional Electoral, tal como se observa a continuación:

Calificaciones en evaluaciones anuales del desempeño:

1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001
90.66	90.14	92.41	92.57	89.24	93.20	80.05	9.368	9.097

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
9.238	9.432	9.595	9.486	9.244	9.616	8.917	8.951	9.660

2011	2012	2013
9.525	9.409	9.417

Calificaciones en evaluaciones especiales del desempeño:

Especial 1997	Especial 1999-2000	Especial 2002-2003	Especial 2005-2006	Especial 2008-2009
90.00	9.287	9.417	9.179	8.907

Resultados en el Programa de Formación y Desarrollo Profesional:

Programa por materias

Fase Básica		Fase Profesional	
Materia	Calificación aprobatoria	Materia	Calificación aprobatoria
Derecho Constitucional	10.00	COFIPE 2	9.70
Expresión Escrita	9.60	Desarrollo Electoral Mexicano	9.20
COFIPE1	10.00	Partidos Políticos	9.20
Estadística	10.00		

### Programa por áreas modulares

Fase Especializada	
Área Modular	Calificación aprobatoria
Ético Institucional	9.55
Administrativo Gerencial	8.88
Jurídico Político	9.60
Técnico instrumental	10.00

#### Titularidad e Incentivos:

El miembro del Servicio es Vocal Ejecutivo titular. Es importante señalar que ha obtenido dos incentivos durante los ejercicios 2000 y 2007 por méritos administrativos.

- i. Haber aprobado la evaluación anual del desempeño de 2014, tal como consta en el respectivo dictamen de la Junta General Ejecutiva aprobado el 28 de septiembre del 2015, sobre los resultados de la evaluación anual del desempeño ejercicio 2014, en el que se observó que el Lic. Matías Chiquito Díaz de León obtuvo la calificación de 9.624.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado A, primero y segundo párrafos; Apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, numerales 1 y 3; 27, numeral 2; 32, numeral 1, inciso a); 42, numeral 8; 44, numeral 1, incisos b), f) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 10, fracción V; 23; 62 y 114 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional emite el siguiente:

#### Dictamen

Único. El Lic. Matías Chiquito Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, cumple los requisitos legales para ser designado como Presidente de Consejo Local, por lo que procede proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la designación.

Así lo dictaminaron y firmaron los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.



**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez**  
Presidente de la Comisión del Servicio  
Profesional Electoral Nacional



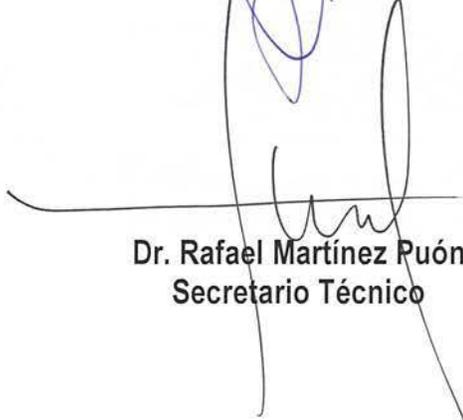
**Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez**  
Consejero Electoral



**Lic. A. Pamela San Martín**  
Ríos y Valles  
Consejera Electoral



**Lic. Javier Santiago Castillo**  
Consejero Electoral



**Dr. Rafael Martínez Puón**  
Secretario Técnico

Esta hoja es parte integrante del  
Dictamen del Lic. Matías Chiquito  
Díaz de León, Vocal Ejecutivo de la  
Junta Local Ejecutiva en el Estado  
de México